



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-280/2024

**PARTE ACTORA:** RAÚL DE JESUS  
TORRES GUERRERO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CÚE

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

## ANTECEDENTES

**1. Queja.** El seis de junio el actor presentó una queja contra el entonces candidato a diputado migrante del Congreso de la Ciudad de México, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, por supuestamente haber realizado actos de campaña en el extranjero, mediante la difusión de veintiún ligas electrónicas.

**2. Acuerdo de inicio.** El seis de septiembre la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> emitió acuerdo mediante el cual determinó, por una parte, desechar el procedimiento respecto de diecinueve publicaciones y, por otra, iniciarlo por

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente actor.

<sup>2</sup> En adelante, responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, Instituto local.

## **SUP-JE-280/2024**

dos publicaciones el cual quedó registrado con la clave IECM-SCG/PE/187/2024.

**3. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió acuerdo por el cual cerró instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local, en donde se registró con la clave TECDMX-PES-195/2024.

**4. Acuerdo impugnado.** El nueve de diciembre el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en el procedimiento, por considerar que en las dos publicaciones había propaganda a favor de la entonces candidata a la presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo) y Alejandro Armenta Mier, entonces Senador de la República.

**5. Demanda.** En contra de lo anterior, el diecisiete de diciembre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local.

**6. Consulta competencial.** Una vez recibida la demanda en la Sala Regional Ciudad de México, ésta planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

**7. Integración del expediente, turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-280/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo determinado en el acuerdo de Sala emitido el pasado treinta de diciembre dentro del juicio identificado al rubro.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>5</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y contiene firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio es oportuno, porque el acto impugnado se notificó personalmente al actor el miércoles once de diciembre,<sup>6</sup> por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves doce al martes diecisiete del mismo mes.<sup>7</sup> Por tanto, si la demanda fue presentada el último día indicado, es evidente su oportunidad.

**3. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque en el acuerdo impugnado, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la infracción de actos de campaña en el extranjero que denunció ante el Instituto local.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

**TERCERO. Contexto.** El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el actor contra Manuel Alejandro Robles Gómez, entonces candidato a la diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, por considerar que había realizado actos de campaña en el extranjero, lo cual constaba en veintiún publicaciones.

El Instituto local desechó el procedimiento respecto de diecinueve publicaciones y lo inició respecto de las dos siguientes.

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Foja 27 del expediente electrónico SCM-CA-395-2024.

<sup>7</sup> Sin contabilizar el sábado catorce y el domingo quince, al ser un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el Congreso de la Ciudad México entró en funciones el uno de septiembre pasado.

 <p>Post</p> <p>Morena New York comité 1</p> <p>Es orgullo ser mexicana y más estando con la mejor</p> <p>Celebrando el #5DeMayo en Brooklyn, New York</p> <p>3,450</p>	<p><b>"Morena New York comité 1</b> <b>@morena_ny1</b> <b>Es orgullo ser mexicano y más estando con la mejor</b> <b>@Claudiashein</b> <b>🇲🇪🇲🇪🇲🇪</b> <b>Celebrando el #5DeMayo en Brooklyn, New York 🇺🇸</b> <b>#ClaudiaPresidenta"</b></p> <p>Seguido del texto, se observa un video con duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos (01:59) en el que se aprecian varias personas de diversos géneros, situados en lo que parece ser una avenida principal.</p> <p>Acto seguido, procedo a transcribir el audio del video.</p> <p><b>"Voz masculina 1: Viva Benito Juárez</b> <b>Voz masculina 2: Viva</b> <b>Voz masculina 1: Viva Ignacio Zaragoza</b> <b>Voz masculina 2: Viva</b> <b>Voz masculina 3: mexicanas, mexicanos, mi raza, mi raza desde Oklahoma, les pedimos que nos den.</b> <b>Voz 1: mexicanas, mexicanos gracias por venir y ahora mexicanos y mexicanas les pedimos que cantemos el himno nacional a favor de la patria.</b> <b>Varias voces: mexicanos, al grito de guerra el acero aprestad y el bridón, y retiemble en sus centros la tierra, al sonoro rugir del cañón.</b> <b>Ciña ¡oh Patria! tus sienes de oliva de la paz el arcángel divino, que en el cielo tu eterno destino por el dedo de Dios se escribió.</b> <b>Más si osare un extraño enemigo profanar con su planta tu suelo, piensa ¡oh Patria querida! Que el cielo un soldado en cada hijo te dio.</b> <b>Mexicanos, al grito de guerra el acero aprestad y el bridón, y retiemble en sus centros la tierra, al sonoro rugir del cañón.</b></p> <p>Viva México"</p> <p>Posteriormente al video se leen los siguientes datos:</p> <p><b>"2:39 PM · May 5, 2024</b> <b>from Brooklyn, NY·</b> <b>3,451</b> <b>Views"</b></p>
--	--

<p>7</p> <p><a href="https://x.com/alejandrrobmx/status/1787480891851178016">https://x.com/alejandrrobmx/status/1787480891851178016</a></p>	<p>Me dirige a una página de la red social "X".</p> <p>En la parte inferior una imagen dentro de un círculo en el que se aprecia a una persona del género masculino, tez morena, vistiendo una camisa blanca.</p> <p>A dicha imagen le acompaña el siguiente texto:</p> <p><b>"Alejandro Robles</b> <b>@alejandrrobmx</b> <b>5 de mayo   162 aniversario"</b></p> <p>Seguido del texto, se observa un video con duración de un minuto con cuarenta y cinco segundos (01:45) en el que se aprecian varias personas de diversos géneros en un lugar aparentemente abierto, dichas personas cargan</p>
---	---

	<p>lo que parece ser un cartel tipo manta que dice <b>"NUEVA YORK, COMITÉ DE POBLACIÓN"</b>, acompañado de una imagen que se asemeja a la plancha del zócalo.</p> <p>En dicho video destaca una persona de género masculino, tez morena, vistiendo lo que parece ser una guayabera blanca, pantalón negro y zapatos de vestir.</p> <p>Acto seguido, procedo a transcribir el audio del video.</p> <p><b>"Varias Voces:</b> que el pueblo está contigo, alerta amigo. <b>Voz masculina:</b> gracias, muchas gracias a todas y todos ustedes que viva México. ¡¡Que viva Puebla!! ¡¡Que viva Nueva York!! Estamos muy emocionados de estar aquí con ustedes. El senador Armenta por razones naturales no pudo estar aquí con nosotros, pero está en nuestro corazón para quien quiere que siga Puebla por un gran camino, está haciendo un gran trabajo Armenta allá y vamos también a decirles que otra gran amiga que quería estar aquí no puede estar por las elecciones allá en México, nuestra querida Claudia Sheinbaum, pero vamos a decirles que va a venir, aquí a celebrar un hecho histórico México tendrá presidenta. Les digo que el dos de junio vayan al Consulado todos los que tengan su credencial de elector y ejerzan su voto, hemos luchado mucho para votar en Estados Unidos por nuestros gobiernos para que sigan siendo gobiernos que peleen por independencia y soberanía y sigamos celebrando muchos cincos de mayo un abrazo y gracias a todos ustedes."</p> <p>Posteriormente al video se leen los siguientes datos:</p> <p><b>"12:09 PM · May 1, 2024 from Oak Park, IL · 299 Views"</b></p>
---	--

Cerrada la instrucción, lo remitió al Tribunal local, que determinó que el competente para conocer de la queja era el INE, ya que sostuvo que del contenido de las dos publicaciones se advertían referencias expresas a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, y del entonces senador Alejandro Armenta Mier, por lo que la incidencia se pudo dar en el proceso electoral federal.

En contra de ello, el actor promovió el presente juicio electoral, en el que expone lo siguiente.

## Agravios

### 1. Violación al principio de equidad en la contienda electoral

Considera que este principio rector del proceso electoral aplica en general, por lo que las candidaturas que representan distritos migrantes o con impacto binacional deben abstenerse de realizar actos de campaña en el extranjero, lo cual busca precisamente evitar desequilibrios entre las distintas candidaturas, que las campañas se sujeten al mismo marco normativo y que el electorado en el extranjero no sea influenciado por campañas fuera del alcance de la fiscalización electoral.

El Instituto local tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de garantizar que las conductas que vulneren la equidad sean investigadas y sancionadas.

## **2. Incumplimiento de las obligaciones legales por parte del Tribunal local.**

Cuando el Tribunal local no ejerce su facultad sancionadora vulnera el marco constitucional y normativo que rige la actuación de las autoridades electorales, a la jurisprudencia 25/2015 y equivale a renunciar a su responsabilidad de garantizar procesos electorales equitativos y legales.

Asimismo, considera que el actuar del Tribunal local generó una fragmentación de la justicia electoral, porque genera que los recursos y capacidades de las autoridades federales se destine a casos que debían ser atendidos por la instancia local, así como retrasos en la resolución respectiva, incertidumbre sobre qué autoridad debe resolver, además de minar la confianza de la ciudadanía y candidaturas en las autoridades electorales; aunado a que sobrecarga a las autoridades federales y afecta la eficacia de la justicia electoral.

**3. Coordinación de autoridades.** El actor considera que en caso de que los actos denunciados hubieran beneficiado a las candidaturas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura de Puebla, ello no excluye la competencia del Instituto y el Tribunal local, para abordar las infracciones relacionadas con el proceso electoral de la Ciudad de México, en tanto que los actos de campaña denunciados impactaron directamente en la elección del Congreso local y, en su caso, debió remitir los agravios relacionados



con la elección federal y otra entidad federativa, ya que debe haber una coordinación entre autoridades locales y federales.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** la resolución controvertida, para que el Tribunal local se pronuncie sobre la realización de actos de campaña en el extranjero por parte del entonces candidato a la diputación migrante.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que el Tribunal local tiene el deber de analizar la denuncia por estar vinculada con un proceso electoral local y que, en todo caso, debió remitir al INE lo relacionado con el proceso electoral federal y de otra entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse, porque los agravios no controvierten las razones del Tribunal local y, si bien, es válido que los mismos hechos denunciados puedan tener impacto en más de un proceso electoral, en el caso no se actualiza esa situación.

##### **2. Análisis de los agravios**

Los agravios 1 y 2 son **inoperantes**, porque no combaten los razonamientos del Tribunal local para determinar que, en el caso, las dos publicaciones en realidad podían tener un impacto en el proceso electoral federal y no en el de la Ciudad de México.

Ello es así, porque el Tribunal local sostuvo que de las publicaciones denunciadas no se advertían actos o expresiones relacionadas con algún acto proselitista respecto de la entonces candidatura a la diputación migrante, sino que, por el contrario, se observaban referencias expresas de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, y del senador Alejandro Armenta Mier; por lo que, concluyó que se actualizaba la competencia del INE.

Así sostuvo que si bien, las conductas se imputaban al entonces candidato a la diputación migrante, lo cierto es que los hechos estaban vinculados con expresiones que pudieron tener una incidencia en el proceso electoral federal, por lo que sus efectos no estaban acotados a la Ciudad de México.

Razones que el actor no controvierte frontalmente, ya que el actor se limita a señalar el marco jurídico aplicable a la infracción de actos de campaña en el extranjero, el principio rector del proceso que vulnera dicha infracción, así como las facultades del Tribunal local para resolver los procedimientos sancionadores. Cuestiones que de forma alguna controvierten los argumentos señalados por el órgano jurisdiccional local; de ahí lo inoperante de los agravios expresados por el actor.

En cuanto al agravio **3**, se considera que es **infundado**, por una parte, y por otra, **inoperante**, como se explica a continuación.

Es **infundada** la afirmación del actor respecto a que las publicaciones sí tienen implicaciones en el proceso electoral local, porque en un evento en el extranjero el entonces candidato a la diputación migrante hizo uso de la voz para llamar al voto, según, considera que, se advierte de las manifestaciones siguientes:

Les digo que el dos de junio vayan al Consulado todos los que tengan su credencial de elector y ejerzan su voto. Hemos luchado mucho para votar en Estados Unidos por nuestros gobiernos para que sigan siendo gobiernos que peleen por la independencia y soberanía. Un abrazo y gracias a todos ustedes.

Se afirma lo anterior, porque de la frase señalada por el actor no se advierte alguna referencia al proceso electoral local, de manera que es insuficiente para señalar que, en ese caso, el hecho denunciado estaba relacionado sólo con dicho proceso y que por esa razón le correspondiera la competencia al Tribunal local.

Aunado a lo anterior, el agravio del actor tampoco controvierte frontalmente los razonamientos expresados en el acuerdo plenario, ya que se limita a señalar que en caso de que los hechos denunciados tuvieran un impacto en



el proceso electoral federal y/o en el de otra entidad que debería haber una coordinación entre autoridades locales y federales.

En ese sentido, si bien es posible que los mismos hechos denunciados puedan tener una incidencia en más de un proceso electoral y que por lo mismo, sean analizados tanto por la autoridad local, como por la federal, dependiendo de la candidatura a la que se atribuya la responsabilidad, en el caso, el actor no controvertió eficazmente que de las dos publicaciones, no se realizara expresión alguna que pudiera tener impacto en el proceso electoral local, y sí respecto del proceso electoral federal.

Finalmente, contrario a lo alegado por el actor, respecto a que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, se considera que parte de una premisa errónea dado que, como ha quedado demostrado, no se advierte que en las dos publicaciones denunciadas se haga referencia al pasado proceso electoral local en la Ciudad de México.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, esta Sala Superior considera que el acuerdo plenario del Tribunal local debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JE-280/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.